

Xalapa, Ver., 5 de enero de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 16 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: tres juicios ciudadanos, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos de los proyectos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Gerardo Alberto Ávila González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Ávila González:
Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 416 de 2023 que promovieron diversas personas integrantes de la población LGBTTIQ+ a fin de impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de emitir la correspondiente sentencia en los juicios de la ciudadanía locales que promovieron en contra del acuerdo por el cual, del consejo estatal del Instituto Electoral de aquella entidad, aprobó los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y afirmaciones, y acciones afirmativas para promover la igualdad y la inclusión en las elecciones para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio para la protección, respecto de tres de las personas que integraron la parte actora, al estimarse que sobrevienen sendas causas de improcedencia, en relación con una de esas personas actoras porque no se asentó su firma autógrafa en el escrito de presentación ni en la demanda y, respecto de las otras dos personas, al carecer del correspondiente interés jurídico, dado que no promovieron ni forman parte de la relación procesal de los juicios locales cuya omisión de resolver se aduce.

Por cuanto al fondo de la controversia, la ponencia estima que, en el caso, se debe tener por acreditada la indebida dilación y omisión del Tribunal local para resolver los medios de impugnación promovidos e interpuestos para impugnar el acuerdo del consejo estatal, dado que desde la fecha cuando se admitieron los respectivos juicios y apelaciones locales hasta cuando se resuelve el presente juicio de la ciudadanía ha transcurrido un tiempo razonable para que emitiese la

respectiva sentencia, tomando en cuenta que aquellos medios de impugnación están relacionados con el proceso electoral local sin que lo hubiera hecho y sin que se observe alguna imposibilidad jurídica y/o de hecho para resolver los asuntos, tal como se desarrolla y explica en el propio proyecto.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal de Tabasco para que a la brevedad pronuncie la sentencia que en derecho corresponda.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 183 de 2023, promovido por Carlos Rigoberto Chacón Pérez en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local de dicha entidad en el juicio ciudadano 62 de 2023 que, entre otras cuestiones, hizo efectivo un apercibimiento consistente en una amonestación al hoy actor derivado del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente aludido, relacionado con el acceso y desempeño al cargo de la parte actora de la instancia local.

El actor sostiene que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación al sostener que no se ha tenido por cumplida la sentencia primigenia y, en consecuencia, era indebida la amonestación impuesta y la orden de dar vista al congreso del estado para que en el ámbito de sus facultades iniciara el procedimiento de sustitución o revocación de mandato en su contra.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que del estudio pormenorizado de las constancias remitidas fue que la responsable determinó que, además de no haber convocado con la debida temporalidad a la parte actora primigenia en varias sesiones de cabildo, no se anexó la información correspondiente, misma que se ordenó que debía acompañar a las convocatorias a notificar.

Por lo que de manera fundada y motivada el Tribunal Electoral local procedió a tener su sentencia por incumplida e hizo efectivo el apercibimiento decretado, consistente en imponer una amonestación al ahora actor.

Por otra parte, dicha determinación sí fue fundada y motivada al establecer que la vista ordenada tiene sustento en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, los cuales señalan como causal para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento que incurra en el incumplimiento o en la inejecución de una resolución judicial en materia electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Acto seguido doy cuenta con el juicio electoral 185 del año 2023, promovido por Dulce Alejandra García Morlán contra la sentencia de 15 de diciembre de 2023, dictada en el procedimiento especial sancionador local 3 de dicha anualidad, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuidos a Luis Alfonso Silva Romo, Haydee Irma Reyes Soto y Lizett Arroyo Rodríguez, diputado y diputadas del congreso del estado de Oaxaca y contra Morena por *culpa in vigilando*.

La parte actora alega que el Tribunal local indebidamente fundamentó y motivó la resolución impugnada violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En el proyecto se propone declarar de infundado el agravio planteado, toda vez que contrario a lo que sostiene la actora la autoridad responsable respaldó su decisión en los preceptos jurídicos que consideró adecuados conforme a la temática planteada, aunado a que expuso los argumentos que estimó adecuados para concluir que eran inexistentes los actos anticipados de precampaña y/o campaña que denunció, así como la diversa infracción por *culpa in vigilando*.

Se arriba a dicha conclusión, ya que la parte actora en su demanda federal no expone cuál fue la motivación o la fundamentación que, desde su perspectiva, resulta incorrecta o que estuvo mal aplicada, ni tampoco señala cuál, en su caso, sería la fundamentación y motivación correcta que debió aplicarse, sino únicamente realiza una manifestación genérica de la indebida fundamentación y motivación. Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 33 de 2023, promovido por el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución 634 de la pasada anualidad respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022 del partido promovente en el estado de Yucatán.

La pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del consejo general del Instituto Nacional Electoral en el dictamen y resolución impugnados y que se dejen sin efecto las sanciones impuestas al comité ejecutivo estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Yucatán.

Como temas de agravios centrales el partido actor hace valer la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, aplicación equivocada del reglamento de fiscalización e imposición de multas y sanciones que resultan excesivas, violentando los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

También, el partido actor refiere que la revisión que llevó a cabo la unidad técnica de fiscalización del INE sobre la resolución impugnada, adolece de exhaustividad porque el análisis de las operaciones de fiscalización devino en una valoración indebida de constancias e informes que Movimiento Ciudadano presentó formalmente, pero que la autoridad no encontró en el sistema integral de fiscalización, motivo por el cual se proporcionaron mayores elementos para su localización, pero sin que se obtuviera su validación legal.

Al respecto, la ponencia propone que los agravios son infundados respecto a una de las conclusiones controvertidas debido a que, contrario a lo afirmado por el partido actor, se advierte que no le asiste la razón cuando indica que la autoridad responsable no tomó en cuenta la documentación que presentó en tiempo y forma y que se encuentra en el sistema integral de fiscalización, ya que, si bien el partido promovente justificó el gasto, la falta consistió en que fue un gasto sin objeto partidista, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 25, numeral uno, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual

no desvirtúa el partido actora ante la autoridad responsable, esto es, no demostró que efectivamente hubiese sido un gasto partidista.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los motivos de disenso respecto a las restantes conclusiones, ya que no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable, de manera que los reclamos del partido actor resultan ineficaces para desvirtuar las sanciones impuestas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: También a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, señor magistrado.

Señor magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 416, de los juicios electorales 183 y 185, así como del recurso de apelación 33, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 416 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio respecto de Alí Josué Rodríguez Rodríguez, Felipe de Jesús Sánchez Pérez y José Rogelio Naranjo García.

Segundo.- Es fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de resolver el juicio ciudadano local 19 de 2023 y acumulados.

Tercero.- Se ordena al referido Tribunal que, a la brevedad, a partir de la notificación del presente fallo pronuncie la sentencia que en derecho corresponda.

En los juicios electorales 183 y 185, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 33, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

Señor secretario Victorio Cadeza Gonzáles, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza Gonzáles: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Daré cuenta con cuatro proyectos de resolución que la ponencia somete a consideración de este pleno.

El primero de ellos es el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 415 de 2023, promovido por José Tereso Cruz Reyes por su propio derecho en su calidad de indígena y ostentándose como agente municipal de San José Xochitlán, del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía 71 de 2023, en la que declaró ineficaces e infundados los agravios expuestos por el ahora actor, en los que reclamó supuestos actos y omisiones del presidente municipal del referido Ayuntamiento que, a su consideración, obstaculizan el desempeño de su cargo.

La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que se ordene el pago de una remuneración por el ejercicio y desempeño de su cargo como agente municipal, así como que se le convoque para integrar el consejo de desarrollo social municipal y se le asignen los recursos materiales y humanos para el ejercicio de su cargo.

En el proyecto que se somete a su consideración la ponencia propone calificar de fundado el agravio de falta de exhaustividad y suficiente para revocar la sentencia controvertida.

Lo anterior, debido a que se considera que el Tribunal responsable omitió analizar de manera completa la problemática sobre las cuestiones de derecho y de hecho que se sometieron a su consideración, lo que conllevó a que omitiera juzgar con perspectiva

intercultural, pues no identificó el origen real del conflicto, tampoco valoró el contexto que prevalece en el municipio, ni se allegó de mayores elementos que le permitieran dilucidar con claridad si el actor como agente municipal cuenta con el reconocimiento por parte de su comunidad de los derechos que reclamó.

En efecto, se estima que el Tribunal responsable en primer lugar debió identificar el origen real del conflicto. Hecho lo anterior, le correspondía resolver la cuestión de derecho que se sometió a su jurisdicción. Esto es, debió determinar con exactitud el supuesto en el que se encuentra el actor en su calidad de autoridad auxiliar de un municipio regido por su propio sistema normativo interno, a fin de resolver si tal como lo afirmó en su escrito de demanda local se encuentra en los supuestos normativos que prevé la Constitución general, la Constitución política local y la ley orgánica municipal.

No obstante, el Tribunal responsable se limitó a dirimir cuestiones de hechos en las que concluyó que el actor no logró acreditar la existencia de las referidas omisiones, pero pasó por alto pronunciarse sobre los puntos de derechos planteados.

Por estas, y otras consideraciones que se abordan en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, en su caso, se allegue de los elementos u ordene la realización de diligencias para contar con mayores elementos a fin de verificar si en la comunidad se encuentran o no reconocidos los derechos reclamados por el actor de conformidad con sus usos y costumbres.

Hecho lo anterior, en su oportunidad deberá emitir una nueva resolución en la que, con perspectiva intercultural, analice y se pronuncie sobre las cuestiones de derecho y de hecho planteadas por la parte actora.

Ahora, me refiero al proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 429 de 2023, promovido por Teresa López García, quien se ostenta como ciudadana indígena mixteca y vecina del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

En este juicio la actora controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral de esa entidad federativa de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 51 de 2023 en la que,

entre otras cuestiones, se le restituyó en sus derechos político-electorales a fin de ocupar cargos públicos, así como de participar en las asambleas generales comunitarias en el municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

En el proyecto que se somete a su consideración la ponencia propone calificar de fundado el argumento expuesto por la actora, toda vez que está acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable, pues de autos se advierte que transcurrieron aproximadamente dos meses para que el Tribunal responsable admitiera a trámite el escrito incidental presentado por la parte actora el pasado 13 de octubre.

Sin embargo, no se advierte alguna justificación para que el Tribunal responsable retrase u omita resolver el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por la parte actora.

En consecuencia, se propone ordenar a dicho Tribunal que en el plazo estrictamente necesario culmine con la sustanciación del asunto y emita la resolución que en derecho corresponda.

El siguiente asunto es el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 33 de 2023, promovido por el partido Morena en contra de la sentencia emitida el pasado 15 de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso 42 de la citada anualidad que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que aprobó los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular en citada entidad federativa.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada, única y exclusivamente en la parte en la que el Tribunal local no le concedió la razón respecto a su primera en el apartado tres del artículo 12 de los lineamientos, relacionado con el deber de informar los días y horas de trabajo considerados como hábiles de aquellas personas servidoras públicas que, sin separarse del cargo, aspiren a una candidatura en la modalidad de reelección o elección consecutiva.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, debido a que, por

una parte, contrario a lo que aduce el accionante y en lo que es materia de controversia, el acuerdo impugnado y sus lineamientos se encuentran apegados a derecho y no vulneran el principio de legalidad, ya que al tratarse de norma general abstracta, no se requiere de una fundamentación y motivación por cada porción normativa que lo integra, pero sí de sustentar la facultad reglamentaria del Instituto, así como contenerse las consideraciones lógico-jurídicas que motivaron su emisión, lo cual en la especie se cumple.

Por otro lado, se estima que tampoco le asiste razón al actor por cuanto a considerar que la porción normativa que impugna implica un requisito adicional a los establecidos por la Constitución y la legislación en la materia, ya que se trata de un mecanismo que instrumentaliza la reelección consecutiva, la elección o elección consecutiva sin generar carga u obstáculo alguno que merma el derecho del voto pasivo.

Por estas y otras consideraciones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar por razones distintas en lo que fue de materia de controversia la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 34 de 2023, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el consejo general del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada, al resultar, por una parte, infundados los planteamientos del recurrente, pues contrario a su afirmación, sí era su obligación llevar a cabo las gestiones necesarias para efecto de cancelar el comprobante fiscal digital por internet, materia de la sanción.

De ahí que se compartan las razones expuestas por la responsable respecto a que de las constancias que aportó, eran insuficientes para demostrar que había realizado la cancelación de dicho comprobante, aun y cuando la autoridad fiscalizadora en dos ocasiones le requirió la documentación de las gestiones realizadas ante la autoridad tributaria

respecto de los comprobantes no reportados, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, aunado a que dicha omisión tenía origen de la revisión de informes anuales correspondientes al año 2021.

En ese sentido, se concluye que se trataba de un seguimiento que el recurrente estaba obligado a acatar en sus términos.

Por otra parte, el planteamiento relacionado con la proporcionalidad de la sanción, la ponencia considera que es inoperante, porque el recurrente no expone argumentos que evidencien lo excesivo de la sanción, señalando únicamente que no está acreditada la falta y que no es reincidente, y tan solo se limita a señalar que la responsable no motivó debidamente, así como que la sanción fue incorrecta, excesiva y desproporcionada, pero sin señalar las razones que evidencien que en efecto dicha sanción reúne esas características, aunado a que no controvierte las consideraciones que sustentan la decisión de la responsable, ni desvirtúa los elementos que sirvieron de base para la determinación del monto de la sanción que se le impuso.

Por tales consideraciones al no asistir la razón al recurrente se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidente, magistrada.

Si me lo permiten, para referirme al juicio de resolución constitucional electoral 33, con el que se ha dado cuenta, si no hubiese alguna intervención.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Efectivamente, si no hubiese intervenciones previas de los asuntos 415 y 429, por favor, señor magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias.

Solo para referirme de manera muy concreta al tema central de este asunto, que tiene que ver, como lo escuchamos, con un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Oaxaca, relacionado con la reelección o elección consecutiva.

Y decía, el tema medular de este asunto radica en que, a juicio del partido actor, el apartado 3 del artículo 12 de los lineamientos por el que se regula esta materia de reelección o elección consecutiva, emitidos por el Instituto Electoral local, carecen de una fundamentación y motivación.

El partido considera que con esa disposición no se tutelan los principios de igualdad en la contienda, neutralidad, imparcialidad, ni tiene la finalidad de prevenir el uso indebido de recursos públicos.

Además, aduce que tales requerimientos no constituyen un mecanismo efectivo por sí solo para garantizar la equidad en la contienda, ni prevenir el uso indebido de recursos públicos.

Además, sostiene que con ello se está imponiendo un requisito adicional a los establecidos en la normativa electoral a los servidores públicos que pretendan optar por la vía de la reelección o elección consecutiva, se les está requiriendo que informen al momento de presentar sus solicitudes de registros correspondientes sobre los días y horas en las que desempeñan sus funciones, así como acreditar con la documentación idónea el dicho que en su caso pudieran informar.

En este sentido el actor estima que el Tribunal local, que es la resolución o el acto que ahora se impugna, de manera incorrecta confirmó esa porción normativa y además en el desarrollo de su argumentación pretendió fundar y motivar tal porción normativa para sostener y declarar su validez.

¿De manera específica a qué se refiere esta disposición cuestionada? Esa porción normativa señala que, de ser el caso, se deberá proporcionar al Instituto la información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles, sustentando el sentido de su dicho.

Dicha disposición será aplicable a la solicitud de registro que revisen tanto los partidos políticos, como las candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas y afromexicanas que pretendan reelegirse.

Como se explicó en la cuenta y como lo pongo a su consideración, con independencia de lo razonado por el Tribunal responsable, en mi consideración es de concluir que la fundamentación y motivación del acuerdo por el que se emitieron estos lineamientos no consiste en exponer una a una las razones en que se sustentan las disposiciones normativas.

Es decir, no se puede exigir para considerar que la expedición de una norma se encuentra debidamente fundada y motivada, en el propio cuerpo normativo que se expongan las razones que le dan sustento.

En mi consideración, para la revisión de si una disposición de esta naturaleza se encuentra debidamente fundada y motivada, se debe atender, por una parte, a la facultad reglamentaria de la autoridad que las emite y, por otra, a los razonamientos lógico-jurídicos que a modo de exposición de motivos justifican la necesidad de regular determinados aspectos de la materia de que se trate.

En el caso, se advierte que el consejo general del Instituto Electoral local en el acuerdo respectivo estableció su competencia para aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Asimismo, estableció en la porción normativa de los lineamientos que ahora se controvierten, cuál es la finalidad, qué se pretendía con la emisión de estas normas y que, en esencia, era allegarse a partir de las solicitudes de registro, con los insumos o elementos necesarios para el despliegue de sus facultades y atribuciones, respecto de la vigilancia en el desarrollo del proceso electoral.

En tal virtud, debe tomarse en consideración que, en efecto, el Instituto Electoral local como un organismo público autónomo, le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral durante el desarrollo del proceso electoral en curso.

Aunado a lo anterior, a mi juicio, el informe que deben rendir los candidatos y partidos políticos no constituye un requisito adicional como lo sostiene el partido actor respecto de la elegibilidad para la obtención de una posible candidatura y, por tanto, tampoco debe verse como una carga que pudiera afectar su derecho a ser registrado en dicha candidatura, pues brindar información a la autoridad administrativa no limita el ejercicio del derecho a obtener la candidatura por la vía de la reelección de las personas servidoras públicas que no se separen del encargo.

Incluso en la propia parte considerativa del acuerdo que aprobó los lineamientos, se estableció que su objetivo es, precisamente, no incluir nuevos supuestos o limitantes para normar la vía de la reelección consecutiva, sino más bien dotar de certeza a los actores políticos de forma instrumental a lo que ya se encuentra establecido en el orden constitucional y legal.

En efecto, me parece que la disposición normativa de la que estamos hablando y de la que versa este asunto, al tratarse únicamente de un requerimiento de información, no constituye el establecimiento de un requisito adicional a los legalmente establecidos para poder optar por una candidatura por esta vía de la reelección. De ahí que el informar los días y horas de trabajo de las personas servidoras públicas no limita el ejercicio a su derecho de reelección, sino que implica aportar elementos idóneos para que la autoridad electoral despliegue sus facultades de vigilancia a las actividades que se desarrollan dentro del proceso electoral en el que se pretende participar.

De ahí que proponga, magistrada, magistrado, confirmar la resolución impugnada y, por tanto, la validez de la porción normativa materia del presente juicio.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si la magistrada y el magistrado me lo permiten, yo también quisiera posicionarme en torno a este proyecto.

En primer lugar, quiero dejar constancia de un reconocimiento al proyecto que fórmula el señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila porque, como él ya lo adelanta, se trata de un asunto muy importante relacionado con el proceso electoral local en el estado de Oaxaca, relacionado con la validez jurídica del último apartado del artículo 12 de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva, aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, los cuales se consideran, desde el punto de vista del partido actor, que son restrictivos, porque en su concepto establecen requisitos adicionales a los que prevé la ley electoral para el registro de candidaturas en aquellos casos donde se pretenda la reelección o la elección consecutiva.

Efectivamente, dicha disposición establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que postulan candidaturas en elección consecutiva o reelección, deben presentar, con la solicitud de registro, información relativa a los días y horas de trabajo consideradas como hábiles de los correspondientes servidores y servidoras públicas que pretenden reelegirse.

Sobre el particular, efectivamente coincido con el señor magistrado y por supuesto con lo resolvió en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido de que el consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, tiene competencia para prevenir y conocer de posibles infracciones por la indebida aplicación de recursos públicos que pudieran trascender y trastocar la equidad en la contienda electoral, pues es una obligación de las autoridades electorales tutelar que el proceso electoral, y por supuesto el del estado de Oaxaca, se desarrolle conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

De esta forma, el hecho de que el Instituto Electoral de Oaxaca tome medidas para conocer de las horas y días hábiles de las y los servidores públicos que se encuentran en ejercicio de un cargo de elección popular, me parece que lejos de resultar restrictivo de derechos, en mi concepto, constituyen medidas de prevención que obedecen a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 de la Constitución del estado de Oaxaca, pues ambos buscan garantizar una contienda electoral equitativa e imparcial, ya que tienen el propósito de evitar que se utilicen recursos públicos con fines electorales por parte de las personas que pretenden contender en la modalidad de reelección y que actualmente se encuentran en ejercicio de un cargo público derivado de un proceso democrático.

Además, en mi estima, el proyecto se apega al criterio de nuestra Sala Superior en el sentido de que no es dable esperar que la ley contenga un catálogo taxativo respecto a los requisitos a cumplir por las personas legisladoras que optan por la reelección o elección consecutiva y no se separan del cargo, máxime que al decidir llevar a cabo su precampaña y campaña a la par y durante el ejercicio de su encargo como legisladores o legisladoras, tienen un deber reforzado de neutralidad y de salvaguardar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos; esto es, de no influir en la equidad en la contienda valiéndose de esa posición dentro del propio congreso, el cual aspira nuevamente a pertenecer.

Además, en los agravios se hace valer efectivamente una interpretación aislada al expresar que el artículo 12 de los lineamientos en su último párrafo establece que los partidos postulantes deberán proporcionar al Instituto Electoral de Oaxaca la información de los días y horas de trabajo que sean consideradas como hábiles.

Sin embargo, me parece que esa interpretación no considera incluso lo que establecen los propios lineamientos en el artículo 14, el cual contiene una serie de reglas, en particular, la restricción de que las candidaturas en la modalidad de reelección realicen actos de precampaña o asistan a eventos públicos precisamente durante días y horas laborables, lo cual me parece que está en armonía precisamente con lo que se pretende impugnar en el párrafo tres del artículo 12.

Por tanto, me parece que dicha solicitud de información sobre los días y horas laborables que se combate en el último apartado del artículo del lineamiento número 12 es armónica con otras disposiciones de los lineamientos y que, por cierto, no están siendo controvertidas en el presente medio de impugnación federal.

Medularmente por eso, magistrada, magistrado, es que adelanto que votaré a favor de este proyecto, reiterando el reconocimiento al proyecto del señor magistrado.

Muchísimas gracias.

Les quiero consultar si hay alguna intervención de este asunto, del resto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al señor secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 415 y 429, del juicio de revisión constitucional 33 y del recurso de apelación 34, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 415 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 429 se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión de resolver el incidente de incumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 33, se resuelve:

Único.- Se confirma, por distintas consideraciones y en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 34, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 con 51 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--o0o--